

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P.), 73168 31 84 001 2021 00105 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Para cumplir lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., que contempla que: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Se hace necesario que se precise lo pretendido con la presente acción, pues obsérvese que en la referencia se hace mención a la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la sociedad patrimonial, para luego al inicio del libelo y la pretensión primera, se hace alusión exclusivamente a la declaración de existencia de la Unión Marital de hecho.

2.- También es necesario que se precise o aclare, desde cuando se inicio la unión marital de hecho, ya que en el poder se indica que desde el 3 de noviembre de 2003, mientras que en la demanda en la pretensión primera y el hecho décimo, se señala que desde el 29 de julio de 2003. Al igual, que se esgrima donde se conformó la unión.

3.- En la solicitud de pruebas testimonial, no se indica el canal digital de notificación de los testigos, como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

4.- Por último, en los hechos de la demanda, no se indica las razones o motivos, por los cuales se esgrime que demandante y demandado, fueron compañeros permanentes.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6 del decreto legislativo ya citado, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Para subsanar lo aquí anotado, se requiere a parte interesada para que presente una demanda integrada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.

Para subsanar lo aquí anotado, se requiere a parte interesada para que presente una demanda integrada.

3.- No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda, por lo aquí cuestionado.

4.- Téngase a la Dra. Angie Sirleny Romero García, como como apoderado judicial de la señora María Isabel Castro Valencia, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario